

Neiva, 15 de enero de 2024

Señores:

**FLOR MAY PEREZ** en calidad de propietaria del establecimiento educativo colegio personitas ingeniosas

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE LA RESOLUCIÓN 0659 DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

**Radicación: 11EE20207241001000002922 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2020**

**Querellado: FLOR MAY PEREZ** en calidad de propietaria del establecimiento educativo colegio personitas ingeniosas

**Respetado(a) Señor(a).**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a **FLOR MAY PEREZ** en calidad de propietaria del establecimiento educativo colegio personitas ingeniosas. **en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA.** de la Resolución No. 0659 de 7 de NOVIEMBRE de 2023, proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, **por el cual se archiva una averiguación preliminar**

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE RETIRO** el día **22** de enero del 2024 de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co), o física, en la calle 11 No. 5-62/64 Piso 4 Edificio Plaza Once.

Atentamente,



2/64  
**MAGDA YULEXI MACIAS TORRES**  
GRUPO PIV-RCC  
Dirección Territorial Huila

**Sede Principal Bogotá D.C.**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

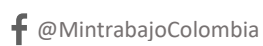


**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN No. 0659**

**Neiva, 07/11/2023**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**Radicación:** 11EE2020724100100002922 del 18 de agosto del 2020

**ID Sisinfo:** 14816315

**Querellante:** SANDRA JARAMILLO Y YENNY TATIANA BERNAL

**Querellado:** FLOR MARY PEREZ en calidad de propietaria del Establecimiento Educativo COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, y demás normas concordantes.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Persona Natural **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.159.952, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, con dirección de domicilio principal en la Carrera 30 No. 20-68, Barrio El Jardín, en la ciudad de Neiva-Huila y/o quien haga sus veces al momento de notificar el presente acto administrativo, con dirección de domicilio principal en la Calle 4 No. 12-22 en la ciudad de Neiva-Huila.

**II. HECHOS**

Mediante escrito<sup>1</sup> electrónico presentado por la señora **SANDRA JARAMILLO**, remitido desde el correo electrónico: sandrajaramillo273@gmail.com, ante la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo se recibe querrela radicada bajo No. 11EE2020724100100002922 del 18 de agosto del 2020, en contra de la Persona Natural **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.159.952, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, por la presunta violación a las normas laborales de carácter individual, entre ellas por no efectuar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral -Pensión-, no reconocer auxilio de transporte y no suministrar el calzado y vestido (dotación) de labor conforme a lo establecido por la ley, al respecto se indica en la queja lo siguiente:

*“(…) Señores ministerio de trabajo, de manera especial solicito que se investigue a la institución educativa Personitas Ingeniosas de la ciudad de Neiva al correo peopleingenius3422@gmail.com, ya que se ha venido observando muchas anomalías en el pago de la nómina, ofreciendo a sus empleadas un sueldo de \$800.000 donde el salario básico es de \$438.000, el cual llega a sumar*

<sup>1</sup> Folios 1-2

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*50.000 de bonificación, 50.000 si realizan aseo al salón y los baños, y subsidio de transporte, cuando son festivos el sueldo de las empleadas bajan porque el decir de la señora Flor Mary " se le baja el sueldo por los festivos porque le pagamos horas extras" teniendo en cuenta que sus empleadas \_ene un contrato de docente de planta, mas no son catedráticas, cumpliendo un horario de 6:00 hasta las 12:30 del día, también tengo entendido que sus empleadas no cuentan con capacitaciones sobre riesgos que tenían al asistir y ahora en el tema virtual, quiero que confronten los pagos de seguridad social con el año 2019 hasta Agosto 2020 ya que los aportes se han realizado de una forma atrasada teniendo en cuenta la preocupación con esta Pandemia Covid 19 y a su vez descontados del sueldo de sus empleadas, no hacen los pagos de seguridad social de manera correcta ya que lo realizan por base de un mínimo y le pagan a sus empleadas otro sueldo, solicito investigación en la liquidación de nómina del 2019 hasta Julio del 2020 ya que realizan cambios internos del sueldo a conveniencia de la institución y no se lo hacen saber a sus empleadas, aun sin tomar en cuenta los decretos que han salido del gobierno en el pago del subsidio de transporte, en el mes de Marzo, Abril, Mayo se les descontó a sus empleadas el subsidio de transporte, en el mes de Abril el gobierno lanzo un decreto que se le pagaba al empleado el subsidio de transporte como subsidio de concavidad, sus empleadas recibieron dicho subsidio de 102.000 en el mes de Junio, Julio. Sus empleadas no reciben dotación, son uniformes ya usados y al finalizar el contrato se deben entregar nuevamente (...)"*

Que la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, en uso de sus atribuciones procedió, ha avocar el conocimiento de la actuación administrativa y dictó Auto<sup>2</sup> De Trámite No. **0296 del 23 de febrero del 2021**, para iniciar Averiguación Preliminar, en contra de la Persona Natural **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.159.952, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, comisionándose a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que realizara la práctica de pruebas que permitiera el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación.

Que mediante Oficio<sup>3</sup> No. 08SE2021724100100005729 del 17 de diciembre del 2021, se le comunicó a la Querellante **SANDRA JARAMILLO**, el Auto No. **0296 del 23 de febrero del 2021**, a la dirección de correo electrónico autorizada: sandrajaramillo273@gmail.com, el cual, conforme con el Certificado de comunicación Electrónica -Email Certificado de la guía No. E64495973-S expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472) este fue entregado el día 20 de diciembre del 2021 a las 09:08 horas.

Que mediante Oficio<sup>4</sup> No. 08SE2021724100100005728 del 17 de diciembre del 2021, se comunicó a la Querellada **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, el Auto No. **0296 del 23 de febrero del 2021**, a la dirección de correo electrónico: peopleingenius3422@gmail.com, el cual, conforme con el Certificado de comunicación Electrónica -Email Certificado de la guía No. E64495871-S expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472) este fue visualizado el día 20 de diciembre del 2021 a las 09:51 horas.

Que mediante oficio<sup>5</sup> No. 08SE2022724100100001101 del 24 de febrero del 2022, se requiere a la Querellada **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, para que allegue las pruebas decretadas mediante Auto Preliminar No. 0296 del 23 de febrero del 2021, el cual se comunicó a la dirección de domicilio principal ubicado en la

<sup>2</sup> Folio 3-4

<sup>3</sup> Folio 3-11

<sup>4</sup> Folios 14-23

<sup>5</sup> Folios 24-26

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Carrera 30 No. 20-68, Barrio El Jardín, en la ciudad de Neiva-Huila, el cual, conforme con la Certificación de Entrega de la guía No. YG283564997CO expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472) la misma fue entregada el día 25 de febrero del 2022.

A través de oficio<sup>6</sup> No. 11EE2022724100100001245 del 10 de marzo del 2022, la Querellada **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, da respuesta al oficio No. 08SE2022724100100001101 del 24 de febrero del 2022, aportando las pruebas decretadas mediante Auto No. 0296 del 23 de febrero del 2021.

Que atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "*Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tuvo vigencia desde 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarían los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Si embargo, conforme a lo resuelto en la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "*Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*", emitida por el Ministerio del Trabajo, se estableció que NO corrian términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. Dicha suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendría vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día **10 de septiembre de 2020**.

**De la querella radicada con No. 11EE2022724100100000429 del 26 de enero de 2022:**

Que mediante escrito<sup>7</sup> radicado con No. **11EE2022724100100000429 del 26 de enero de 2022**, la señora **YENNY TATIANA TORRENTE BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.223.789, interpone querella administrativa por presunta violación de normas laborales individuales contra de la señora **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, por lo que, en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de

<sup>6</sup> Folios 27-109

<sup>7</sup> Folios 117-139

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Conflictos -Conciliación, se avocó el conocimiento de esta y asignó el caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **Dra. ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO**; hechos que guardan conexidad o unidad procesal con el presente expediente radicado bajo número 11EE2020724100100002922 del 18 de agosto del 2020, razón por la cual se hizo necesario acumular la primera actuación.

Por lo anterior, este Despacho, mediante el Auto No. **243 del 07 de marzo del 2023** "Por medio del cual se acumulan unas actuaciones administrativas", resolvió acumular al presente expediente la actuación administrativa identificada con radicado 11EE2022724100100000429 del 26 de enero de 2022, impetrada igualmente por la señora **YENNY TATIANA TORRENTE BERNAL** en contra de la señora **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, que estaba siendo adelantada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **Dra. ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO**.

Que con oficio No. 08SE2023724100100001344 del 07 de marzo del 2023 se comunicó el Auto No. 243 del 07 de marzo del 2023, a la señora **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, siendo remitido a la dirección de domicilio principal ubicado en la Carrera 30 No. 20-68, Barrio El Jardín, en la ciudad de Neiva-Huila, el cual, conforme con la Certificación de Entrega de la guía No. YG294379157CO expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472) la misma fue entregada el día 08 de marzo del 2023.

Asimismo, con oficio No. 08SE2023724100100001341 del 07 de marzo del 2023 se comunicó el Auto No. 243 del 07 de marzo del 2023, a la Doctora **CLAUDIA NAVARRETTE MURCIA**, en calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, siendo remitido a la dirección de correo electrónico: [derechoabogar@gmail.com](mailto:derechoabogar@gmail.com), el cual, conforme con el Certificado de comunicación Electrónica -Email Certificado de la guía No. E97755512-S expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472) este fue visualizado el día 07 de marzo del 2023 a las 18:34 horas.

Asimismo, el Auto No. 243 del 07 de marzo del 2023, fue comunicado a la Querellante **SANDRA JARAMILLO**, a través del Oficio No. 08SE2023724100100001552 del 14 de marzo del 2023, a la dirección de correo electrónico autorizada: [sandrajaramillo273@gmail.com](mailto:sandrajaramillo273@gmail.com), el cual, conforme con el Certificado de comunicación Electrónica -Email Certificado de la guía No. E97755707-S expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472) este fue entregado el día 07 de marzo del 2023 a las 11:59 horas.

Asimismo, mediante oficio No. 08SE202372410010001343 del 07 de marzo del 2023, se comunicó a la Querellante **YENNY TATIANA TORRENTE BERNAL**, el Auto No. 243 del 07 de marzo del 2023 a la dirección de correo electrónico autorizada: [tati.torrente@hotmail.com](mailto:tati.torrente@hotmail.com), el cual, conforme con el Certificado de comunicación Electrónica -Email Certificado de la guía No. E97756002-S expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472) este fue entregado el día 07 de marzo del 2023 a las 12:02 horas.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Querrela radicada bajo el No. 11EE2020724100100002922 del 18 de agosto del 2020, por medio de la cual la señora **SANDRA JARAMILLO**, denuncia la presunta violación a las normas laborales de carácter individual por parte de la Querellada. (Folios 1-2).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Querrela radicada bajo el No. 11EE2022724100100000429 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual la señora **YENNY TATIANA TORRENTE BERNAL**, denuncia la presunta violación a las normas laborales de carácter individual por parte de la Querellada. (Folios 117-139).
3. Oficio No. 11EE2022724100100001245 del 10 de marzo del 2022, por medio del cual la Querellada **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, aporta la siguiente documentación: 1. Copia del registro y/o resolución de existencia y representación legal del **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**. 2. Registro de nomina de todos los trabajadores vinculados correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2020, con sus respectivos soportes de pago. 3. Planillas de pago de liquidación de aportes al Sistema Seguridad Social Integral. 4. Liquidación de prestaciones sociales correspondiente a la trabajadora Maria Derly Pulido. 5. Contrato de trabajo correspondiente a la trabajadora Maria Derly Pulido. 6. Copia del reglamento interno de trabajo. 7. Copia planillas de entrega de dotación.
4. Oficio No. 11EE2022724100100002796 del 05 de julio del 2022, por medio del cual la Querellada **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, aporta la siguiente documentación: 1. Copia contrato de trabajo de la trabajadora Yenny Tatiana Torrente. 2. Copia de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de la trabajadora Yenny Tatiana Torrente. 3. Copia de l pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de la trabajadora Yenny Tatiana Torrente. 4. Copia soportes de nomina correspondiente a la trabajadora Yenny Tatiana Torrente. 5. Acta de entrega de dotación correspondiente a las docentes correspondientes al año 2020 y evidencia fotográfica de la dotación devuelta voluntariamente por la Yenny Tatiana Bernal. 6. Copia de pago de liquidación de prestaciones sociales correspondiente a la trabajadora Yenny Tatiana Torrente. 7. Comprobante de pago prima de servicios correspondiente a la trabajadora Yenny Tatiana Torrente. Soporte de la jornada laboral de los docentes del Colegio Personitas Ingeniosas.
5. Oficio No. 11EE20237141001000000605 del 08 de febrero del 2023, por medio del cual la Querellada **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, aporta la siguiente documentación: 1. Contrato de Trabajo a Término fijo inferior a un año de Medio Tiempo por Periodo Académico. 2. Nómina mes de Marzo año 2020 – PANDEMIA. 3. Liquidación de Vacaciones Anticipadas 31/03/2020 al 18/04/2020. 4. Nómina mes de Abril año 2020. 5. Nómina abril hecha a mano año 2020. 6. Nómina mes de Mayo año 2020. 7. Pago Prima Primer Semestre año 2020 Nómina mes de Junio año 2020. 8. Nómina mes de Julio año 2020. 9. Nómina mes de Agosto año 2020. 10. Nómina mes de Septiembre año 2020. 11. Nómina mes de Octubre año 2020. 12. Nómina mes de Noviembre año 2020. 13. Liquidación prestaciones sociales Noviembre año 2020. 14. Nómina mes de Diciembre año 2020. 15. Pago Prima Segundo Semestre año 2020. 16. Liquidación prestaciones sociales Diciembre año 2020. 17. Nómina mes de Enero año 2021. 18. Autorización cobro sueldo mes Febrero 2021. 19. Nómina mes de Febrero año 2021. 20. Nómina mes de Marzo año 2021 LICENCIA MATERNIDAD. 21. Nómina mes de Abril año 2021 LICENCIA MATERNIDAD. 22. Pago de LICENCIA MATERNIDAD. 23. Nómina mes de Mayo año 2021 LICENCIA MATERNIDAD. 24. Nómina mes de Junio año 2021 LICENCIA MATERNIDAD. 25. Pago Prima Primer Semestre año 2021. 26. Liquidación de Vacaciones 28/06/2021 al 13/07/2021. 27. Copia Renuncia hecha a mano del 12/07/2021. 28. Liquidación de prestaciones sociales año 2021. 29. Certificado de Cuenta Ahorros del Banco Av Villas. 30. Copia de Comprobante de Pago de la liquidación. 31. Nómina de mes de Julio año 2021- Renunció. 32. Copia del Acuerdo de fecha 21/12/2020. 33. Copia de las facturas de compra al Proveedor DALILA CONFECIONES

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Febrero año 2020 y febrero año 2021. 34. Copia del Oficio 06/08/2021 inspector ISMAEL RAMIREZ. 35. Declaración Juramentada Extraprocesal del 23/08/2022. 36. Copia memorando del 10/08/2020. 37. Copia del Oficio 14/08/2020 respuesta a un padre familia. 38. Copia del Oficio 06/10/2020 queja de una madre familia. 39. Copia del Oficio 27/11/2020 de padres familia. (Folios 246-320).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales y de las demás disposiciones sociales y del artículo 486 del C.S.T. -; esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el artículo 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla *"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)"*, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Así mismo, la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", señala en lo concerniente al Rol de función coactiva del Inspector de Trabajo en su numeral 16 " **Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia.** "



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior, mediante Auto No. **0296 del 23 de febrero del 2021**, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, decidió dictar auto de trámite con el fin de adelantar averiguación preliminar a la Persona Natural **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.159.952, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, por lo que se comisionó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que realizara la práctica de pruebas que permitiera el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación.

Es así como, frente al caso materia de estudio, este Despacho encuentra que la inconformidad de las Querellantes **SANDRA JARAMILLO y YENNY TATIANA TORRENTE BERNAL** radica en un presunto desconocimiento por parte de la Querellada **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, de la normatividad laboral de carácter individual en cuanto al no haber efectuado el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral - Pensión-, no reconocer auxilio de transporte y no suministrar el calzado y vestido (dotación) de labor conforme a lo establecido por la ley a sus trabajadoras, sin embargo revisado el material probatorio obrante en el presente expediente, el mismo da cuenta de lo siguiente:

Se encuentra probado que, la Querellante **YENNY TATIANA TORRENTE BERNAL**, efectivamente sostuvo un vínculo laboral con la señora **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, a través de un Contrato De Trabajo A Término Fijo Inferior A Un Año De Medio Tiempo Por Periodo Académico, obrante a folio 155-158 del presente expediente, desde el 02 de marzo del 2020 hasta el día 13 de julio del 2023, fecha en la cual esta renunció, y en donde desempeñó el cargo de docente, devengando un salario básico de \$438.902.

Asimismo, respecto del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, este despacho encuentra que a folios 75 al 83 y del 159 al 198, obra copia de las planillas PILA, expedidas por la operadora Aportes en Línea y correspondientes a la Querellada, en donde se observa el pago de las respectivas cotizaciones en tiempo así:

MES COTIZADO	FECHA DE PAGO	FECHA LIMITE DE PAGO	DÍAS DE MORA
Mayo 2020	15-04-2020	15-04-2020	0
Abril 2020	08-05-2020	14-05-2020	0
Mayo 2020	09-06-2020	11-06-2020	0
Junio 2020	09-07-2020	13-07-2020	0
Julio 2020	11-08-2020	14-08-2020	0
Agosto 2020	08-09-2020	11-09-2020	0
Septiembre 2020	08-10-2020	14-10-2020	0
Octubre 2020	11-11-2020	13-11-2020	0
Noviembre 2020	14-12-2020	14-12-2020	0
Diciembre 2020	13-01-2021	15-01-2021	0
Enero 2021	09-02-2021	11-02-2021	0
Febrero 2021	09-03-2021	11-03-2021	0
Marzo 2021	15-04-2021	15-04-2021	0
Abril 2021	13-05-2021	13-05-2021	0
Mayo 2021	15-06-2021	15-06-2021	0
Junio 2021	14-07-2021	14-07-2021	0
Julio 2021	12-08-2021	12-08-2021	0

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Lo anterior, demuestra que la empleadora **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, siempre fue respetuosa de cancelar en debido tiempo los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, incluyendo los correspondientes a la trabajadora la señora **YENNY TATIANA TORRENTE BERNAL**, quien para la época de los hechos se encontraba en estado de gestación.

Ahora bien, con relación al presunto no reconocimiento del auxilio de transporte, este despacho observa que a folios 32 al 39 y del 201 al 210 obra copia de las planillas de nomina de salarios correspondientes a los meses de abril del 2020 a febrero del 2021, en donde se no evidencia la cancelación de este auxilio para los meses de abril y mayo del 2020, empero, el empleador mediante escrito radicado bajo número 11EE2023714100100000605 del 08 de febrero del 2023 indicó:

*"(...) En el colegio personitas ingeniosas entró a VACACIONES ANTICIPADAS desde el 31/03/2020 hasta el 18/04/2020 son diecinueve (19) días; como se evidencia en la liquidación de vacaciones anticipadas mes abril año 2020.*

*Ingresaron a laborar de forma virtual a partir del día 19/04/2020 hasta el 30/04/2020; es decir, once (11) días trabajados y pagados (salario medio tiempo, bonificación, horas extras y seguridad social)* (negrillas fuera del texto).

Al respecto, debe aclararse que el Artículo 2º de la Ley 15 de 1959 dispone:

*"Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de (...).*

*PARÁGRAFO. El valor del subsidio que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por los días trabajados.* (subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 1 de 1988, que no tiene derecho al auxilio de transporte el trabajador cuyo traslado al sitio de trabajo no implica ningún costo:

*"Casos en que no se paga el auxilio de transporte. Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a este no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones".* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En atención a lo anterior, es claro que el auxilio de transporte tiene como finalidad ayudar económicamente al trabajador para su desplazamiento al sitio de trabajo, es así como, para el mes de abril del 2020, la empleadora **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, acogió<sup>8</sup> como medida de protección al empleo con ocasión a la fase de Contención al COVID-19 y de la Declaración De Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno

<sup>8</sup> Escrito Número 11EE2023714100100000605 Del 08 De Febrero Del 2023. Folios 246-263.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Nacional, a la modalidad de "Vacaciones Anticipadas" recordada en la Circular 021 del 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo, y que una vez culminada dicha medida, la actividad laboral fue retomada por sus trabajadoras de manera virtual, por lo que es claro que, si la trabajadora se encontraba bajo la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo, se entendería no tenía derecho al pago del auxilio transporte en aquellos días en los que no asistió presencialmente al trabajo, dado que no incurrió en un gasto para ir a trabajar.

Asimismo, este despacho evidencia, que la empleadora **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, atendió lo reglado por el Decreto Legislativo No. 771 del 03 de junio de 2020, en donde el auxilio de transporte se convirtió, de manera transitoria, en auxilio de conectividad durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, por lo que al revisar las planillas de nómina correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2020, mes en el cual culminó el calendario escolar, se encontró el ítem denominado "Auxilio por Teletrabajo", demostrándose así el cumplimiento de dicha obligación laboral por parte de la Querellada.

Ahora bien, para el caso de la trabajadora **YENNY TATIANA TORRENTE BERNAL** durante los meses de diciembre 2020 y enero 2021, indicó la Querellada que:

*"(...) mi poderdante le pago sus sueldos en los meses **DICIEMBRE AÑO 2020 y ENERO 2021 SIN ASISTIR AL COLEGIO, NI LABORAR**, solo por cumplimiento de la norma. Se evidencia en las pruebas aportadas y los documentos que reposan en el expediente 11EE2022724100100000429 del 26/01/2022 (...)"*

Y que, revisada las planillas de nómina correspondientes a los meses de diciembre 2020 y enero 2021, efectivamente se evidencia cancelado los valores correspondientes a Auxilio de Transporte a la referida trabajadora.

Ahora bien, no se encuentra probado un presunto incumplimiento por parte de la señora **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, en el suministro del calzado y vestido (dotación) de labor, toda vez que a folios 109 y 215 obra copia de los formatos de entrega de dotación suministrada a las trabajadoras del plantel educativo, y asimismo, la empleadora informó en su escrito radicado bajo numero 11EE2023714100100000605 del 05 de febrero del 2023:

*"(...) En cuanto a la dotación ninguna profesora manifestó ser usadas, solo la señora Yenny Tatiana Bernal Torrente en la presente queja ante este Despacho, ni presentó por escrito al colegio para haber hecho el reclamo al proveedor y el cambio respectivo.*

*Aporto copia del año 2020 y el año 2021 de las facturas de compraventa con la empresa Dalila Confecciones Nit. 55.161.868-6 que las fabrica y es el proveedor de la señora Flor Mary Perez Chaux representante legal del Colegio Personitas Ingeniosas (...)"*. (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, respecto de la inconformidad manifestada por la señora **YENNY TATIANA TORRENTE BERNAL** respecto de la reliquidación de sus prestaciones sociales, sea menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual se expresa:

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

- 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo (...) **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para***

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...).** (subrayado propio fuera del texto original) (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Bajo esta óptica, el Inspector de Trabajo no está facultado para dirimir una controversia, posición ratificada por parte del Concejo de Estado que argumentó y expresó lo siguiente:

*"Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos inter-partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas. Pero fenómeno diverso lo constituye la circunstancia de que esas autoridades en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (artículo 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo), apliquen medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación. La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho. Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de interés, donde habrá indudablemente un actor que invoca una pretensión y un demandado que se opone o se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance o finalidad"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de octubre 8 de 1986).

Teniendo claras las facultades del Inspector de Trabajo y en virtud de los argumentos esgrimidos por parte de la querellante este Despacho concluye que esta función es inherente y exclusiva a la justicia ordinaria laboral -Juez Laboral-, por lo que la querellante debe acudir a dicha instancia para que dirima la controversia expuesta.

En consideración a lo anterior, se concluye que la averiguación preliminar adelantada a la Persona Natural **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, en calidad de Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, en atención a la querrela radicada ante esta Dirección Territorial y del análisis del material probatorio recaudado permiten determinar que no existe mérito para formular cargos e iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio por incumplimiento al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo así como el Artículo 2º de la Ley 15 de 1959 y los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no se observa prueba que demuestre la vulneración a los derechos constitucionales y legales de los trabajadores, por lo que en consecuencia, este despacho en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar respecto a la Persona Natural **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.159.952, en calidad de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, con dirección de domicilio principal en la Carrera 30 No. 20-68, Barrio El Jardín, en la ciudad de Neiva-Huila y/o quien haga sus veces al momento de notificar el presente acto administrativo, con dirección de domicilio principal en la Calle 4 No. 12-22 en la ciudad de Neiva-Huila, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconózcase personería para actuar dentro del presente expediente a la abogada, Doctora **CLAUDIA NAVARRETE MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.303.854 de Neiva(H) y Tarjeta Profesional No. 195.927 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR MARY PEREZ CHAUX**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.159.952, Propietaria del Establecimiento Educativo **COLEGIO PERSONITAS INGENIOSAS**, conforme al poder aportado a folio 264 del presente expediente y seguidamente, acéptese la renuncia al mismo conforme al escrito presentado ante este despacho de fecha 03 de noviembre del 2023.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**STEPHANIE LUNA VELASQUEZ**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo De Prevención, Inspección Vigilancia Y Control -Resolución De Conflictos Y Conciliación  
Dirección Territorial Huila

Proyectó: Stephanie L.

